



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 165 De Jueves, 4 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210052200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Nelson Cachila Camargo	03/11/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020200009200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Editorial Santillana	Proyectos Y Dotaciones	03/11/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020190065200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra Sa	Freddy Junior Andrade Fontalvo	03/11/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020210008300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Candelario Castro Muñoz	Jaime Andres Perez Cervantes	03/11/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020210059100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nancy De La Torre De Carrasquilla	Nelly Gonzalez Torres, Ana Isabel Cervantes Silvera	03/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210073400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Alejandro Miguel Lara Ballesta	03/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 4 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b0c0487e-2e24-4595-8845-7591ea00ace4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 165 De Jueves, 4 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210073500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Patricia Torres Arzuza Y Otro	Valeria Margarita Parra Ruiz	03/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210014500	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Impulso Urbano S.A.S	German Dario Londoño Torres	03/11/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Acéptese El Desistimiento De Las Pretensiones De La Demanda Allegado Por La Parte Demandante

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 4 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b0c0487e-2e24-4595-8845-7591ea00ace4



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2019 00652 00

Demandante: Fintra SA Nit. 8020220161

Demandado: Freddy Junior Andrade Fontalvo CC 1045692512

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la apoderada sustituta de la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente y que la solicitud fue enviada desde el correo electrónico que tiene registrado la sociedad demandante en el RUES. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1. Décrete la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 08 001 41 89 020 2019 00652 00, promovida por Fintra SA Nit. 8020220161, mediante apoderada, contra Freddy Junior Andrade Fontalvo, identificado con C.C 1.045.692.512.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serles entregados a la parte demandada. No obstante, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 4/11/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 165
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08 001 41 89 020 2019 00652 00

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fb7f84bdc5c254ce94384c41a71e837e2a482a170a3fbe63180ee25171eee34
Documento generado en 03/11/2021 02:42:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08 001 41 89 020 2020 00092 00
Demandante: Editorial Santillana SAS Nit. 8000242650
Demandado: Productos y Dotaciones SAS Nit. 9006262291
Inocencia Díaz Díaz CC 4009890

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente y que la solicitud viene autenticada ante notario. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 08 001 41 89 020 2020 00092 00, promovida por Editorial Santillana SAS Nit. 8000242650, mediante apoderado, contra Productos y Dotaciones SAS Nit. 9006262291 e Inocencia Díaz Díaz, identificada con C.C 4.009.890.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serles entregados a la parte demandada. No obstante, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 4/11/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 165
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08 001 41 89 020 2020 00092 00

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eba4944970c529a16276ff431082b4c7f2356265346531abb2f8291dc5f2ee22
Documento generado en 03/11/2021 02:42:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00522 00
Demandante: Coopehogar Nit. 9007665581
Demandado: Nelson Giovanni Canchila Camargo CC 85443860

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente y que la solicitud fue enviada desde el correo electrónico que tiene registrado el abogado en el SIRNA. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 08 001 41 89 020 2021 00522 00, promovida por Coopehogar Nit. 9007665581, mediante apoderada, contra Nelson Giovanni Canchila Camargo, identificado con C.C 85443860.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serles entregados a la parte demandada. No obstante, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 4/11/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 165
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08 001 41 89 020 2021 00522 00

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b654876a44d735d1dcd69391af6b5625cb27668f7415729592fc35dae604df42
Documento generado en 03/11/2021 02:42:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado

Radicación: 08001 41 89 020 2021 00145 00

Demandante: Inmobiliaria Impulso Urbano SAS Nit. 9012333218

Demandado: Germán Darío Londoño Torres C 1140840409

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03)
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

1. En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante manifiesta lo siguiente: *“Buenas tardes respetado doctor, adjunto memorial desistiendo a las pretensiones de la demanda con el fin pueda ser terminado el proceso.”*

2. El precepto 314 del Código General del Proceso señala que *«El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»* Así como que *«El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.»*

3. De acuerdo con lo expuesto, en el caso concreto resulta procedente acceder al desistimiento solicitado por la parte demandante.

En consecuencia, de ello, este despacho judicial,

RESUELVE:

1. Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda allegado por la parte demandante mediante apoderado judicial en el asunto referido.



2. Como consecuencia de lo anterior, decretese la terminación del presente proceso promovido por Inmobiliaria Impulso Urbano SAS Nit. 9012333218, mediante apoderado, contra Germán Darío Londoño Torres, identificado con C.C 1.140.840.409.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios del caso.
4. Sin costas.
- 5.- Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 4/11/2021 notifico la presente decisión mediante anotación en Estado # 165

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f0a3d19617a6c16ea284af18047ab5a1b7f3f80cf2a513a0246cc5f7f4f98ea

Documento generado en 03/11/2021 02:42:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 080014189020-2021-00735-00

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS SAS - NIT. 900.920.021-7

DEMANDADOS: VALERIA MARGARITA PARRA RUIZ - C.C 1.051.418.436

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 03 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. PATRICIA TORRES ARZUZA, identificada con C.C 32.693.243 y T.P 83.340 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS SAS, identificada con NIT. 900.920.021-7 y en contra de VALERIA MARGARITA PARRA RUIZ, identificada con C.C 1.051.418.436, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1- Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses corrientes y moratorios de manera concomitante dentro de un mismo periodo de tiempo, así, *“desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 03 de septiembre de 2021, hasta que se satisfagan las pretensiones”*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2- El certificado de existencia y representación legal de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S que acompaña a la demanda fue expedido hace más de un año (16-06-2020), por lo que se requerirá a la parte demandante para que aporte el respectivo certificado de existencia y representación legal con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Cámara de Comercio correspondiente.



Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 165.
Barranquilla, 04/11/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18d1e909449f7f6e2bc461b0ad45c51cb2d769b1ae6a423f5191a62903819cce

Documento generado en 03/11/2021 04:18:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 080014189020-2021-00734-00

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS SAS - NIT. 900.920.021-7

DEMANDADOS: ALEJANDRO MIGUEL LARA BALLESTAS - C.C 85.466.496

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 03 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. PATRICIA TORRES ARZUZA, identificada con C.C 32.693.243 y T.P 83.340 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS SAS, identificada con NIT. 900.920.021-7 y en contra de ALEJANDRO MIGUEL LARA BALLESTAS, identificado con C.C 85.466.496, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1- Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses corrientes y moratorios de manera concomitante dentro de un mismo periodo de tiempo, así: *“desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 03 de septiembre de 2021, hasta que se satisfagan las pretensiones”*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2- El certificado de existencia y representación legal de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S que acompaña a la demanda fue expedido hace más de un año (16-06-2020), por lo que se requerirá a la parte demandante para que aporte el respectivo certificado de existencia y representación legal con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Cámara de Comercio correspondiente.



Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 165.
Barranquilla, 04/11/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d773389e4f935abda9576e28913a7bc4acf6145c55cc705a36da106e8d6223e7

Documento generado en 03/11/2021 04:20:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00591-00

DEMANDANTE: NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA - C.C 22.562.257

DEMANDADOS: ANA ISABEL CERVANTES SILVERA - C.C 22.455.463 y NELLY ESTHER GONZALEZ TORRES - C.C 32.660.334

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 03 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2021).

En atención a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por el Dr. OSCAR ANDRES HERNANDEZ THOMAS, identificado con C.C 1.129.520.060 y T.P. 285.953 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA, identificada con C.C 22.562.257 y en contra de ANA ISABEL CERVANTES SILVERA, identificada con C.C 22.455.463 y NELLY ESTHER GONZALEZ TORRES, identificada con C.C 32.660.334; este Despacho procederá a su inadmisión, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 73 CGP dispone que:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.
(Subrayado fuera del texto)

En ese mismo sentido, el inciso primero y segundo del artículo 74 del CGP establece que:

“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)” (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (subrayado fuera del texto).



Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, si bien es cierto, junto con la demanda se aportó poder, no se observa que haya sido conferido a través de mensaje de datos, es decir, que el poder fuera remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante al correo electrónico del apoderado, el cual debe estar inscrito en el registro Nacional de Abogados. Por consiguiente, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del Dr. OSCAR ANDRES HERNANDEZ THOMAS desde el correo electrónico de la parte demandante.

Por otro lado, según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad, sin embargo, en el caso de marras, se presenta Letra de Cambio escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifiquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 165.
Barranquilla, 04/11/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3243259137bd57936dc3b5ead5a16fbe9eab2a805ee48f11190578566cd49c0c

Documento generado en 03/11/2021 04:23:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00083 00

Demandante: Jesús Candelario Castro Muñoz CC 8670382

Demandado: Jaime Andrés Pérez Cervantes CC 1045685837

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la apoderada sustituta de la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente y que la solicitud fue enviada desde el correo electrónico que tiene registrado el abogado en el SIRNA. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 08 001 41 89 020 2021 00083 00, promovida por Jesús Candelario Castro Muñoz, identificado con C.C 8.670.382, mediante endosatario, contra Jaime Andrés Pérez Cervantes, identificado con C.C 1045685837.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serles entregados a la parte demandada. No obstante, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 4/11/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 165
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08 001 41 89 020 2021 00083 00

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f9d48151d4513d71c6481bf10619ef57d9b22144488efbb98f832c368f59628
Documento generado en 03/11/2021 02:42:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>